REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0915

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00465, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

comunicación ALSCA FI [redacted], informándole que se habían detectado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto de los impuestos IR2/2015, ITB/2015; IR2/2016, ITB/2016, IR2/2017, ITB/2017, ITB/2018; luego, en fecha 29 de mayo de 2024, la administración tributaria notificó la comunicación GIFDT-4104431, a través de la cual remitió un reporte de 669 NCFs, solicitando una relación de las compras realizadas y segmentadas por productos o servicios contratados con sus facturas. Posteriormente, en fecha 21 de junio de 2024, la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., depositó en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una instancia aceptando las inconsistencias detectadas, y, autorizando a la administración a realizar la determinación pertinente para la solución del caso.

5. En fecha 20 de marzo de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. GDP-2025-00321, contentiva de una providencia del ejecutor administrativo, ordenando trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL.; más adelante, en fecha 31 de marzo de 2025, emitió la resolución de determinación núm. ALAL FI 00089-2025, notificando en fecha 1 de abril de 2025, a la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., los resultados de la determinación respecto a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios

fiscales de los años 2014 y 2017, y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; noviembre y diciembre del año 2017; y, febrero y marzo del año 2018.

6. En fecha 2 de abril de 2025, la administración tributaria levantó un acta de verificación de incumplimiento de deberes formales, a través de la cual constató que la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., utilizaba NCFs de ilegítima procedencia reflejando compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como costos y/o gatos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), y en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); posteriormente, en fecha 15 de abril del 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de multa núm. ALAL-FI-00094-2025, donde impuso una sanción pecuniaria por concepto de evasión tributaria por un monto de RD$2,114,492.49, en perjuicio de la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00465, de fecha 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MIRABAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SPORTS AGENCY, S.R.L., en fecha 30 de abril de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MIRABAL SPORTS AGENCY, S.R.L.; en consecuencia: a) DECLARA prescrita las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal 2014, correspondiente a la sociedad comercial MIRABAL SPORTS AGENCY, S.R.L. b) DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativas al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre, 2014 correspondiente a la sociedad comercial MIRABAL SPORTS AGENCY, S.R.L. **TERCERO**: En cuanto al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales noviembre 2017, febrero y marzo 2018, se RECHAZA, por encontrarse vigentes, en consecuencia, se confirman en la Resolución de Determinación ALAL FI 00089-2025 de fecha 31 de marzo de 2025, y la Resolución núm. GDP-2025-00321 de fecha 20 de marzo del año 2025, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como los demás aspectos contenidos en ella, por las motivaciones expuestas **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de la norma y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de acuerdo con el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Procede resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 30 de enero de 2026 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó vía el portal digital del Poder Judicial mediante número de solicitud 2026-R0107673 formal memorial de defensa, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya

producido y notificado su memorial de defensa[1]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

14. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede que sea declarada, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1229230
Recurrente: Mirabal Sport Agency, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

UNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mirabal Sport Agency, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00465, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.